

Resolución Rectoral No. **515** de 2021

(31 de diciembre del 2021)

“Por medio de la cual se adopta y reglamenta el registro de proveedores de bienes y servicios de la Universidad Internacional del Trópico Americano, Unitrónico.”

El Rector de la Universidad Internacional del Trópico Americano, Unitrónico, en uso de sus atribuciones constitucionales, legales, reglamentarias, estatutarias, especialmente los artículos 36 y demás normas concordantes de dicho estatuto, y

CONSIDERANDO

Que la Universidad Internacional del Trópico Americano, Unitrónico, de conformidad con las disposiciones de la Ley 1937 de 2018, en especial los artículos 1 y 2, que permitieron a la Asamblea Departamental de Casanare su oficialización mediante la Ordenanza No. 014 de 2021, y según su Estatuto General, es la institución de educación superior del Departamento de Casanare, por disposición constitucional no hace parte de ninguna de las ramas del poder público, ni es un establecimiento público, por ser un ente universitario autónomo de régimen especial de los que trata el artículo 69 de la Constitución Política, los artículos 19 y 28 de la Ley 30 de 1992, y el artículo 40 de la Ley 489 de 1998, siendo así, una universidad dotada de personalidad jurídica, gobierno propio, autonomía académica, administrativa, financiera y presupuestal; rentas y patrimonio propios e independientes provenientes de la Nación, del Departamento de Casanare y otras fuentes permitidas por la ley; forma parte del sistema de universidades estatales y está vinculada al Ministerio de Educación Nacional en lo referente a las políticas y planeación del sector educativo y el servicio público de la educación superior, en especial por la Ley 30 de 1992, Ley 1740 de 2014 y las demás disposiciones legales que le sean aplicables de acuerdo con su naturaleza jurídica, carácter académico y las normas internas dictadas en ejercicio de su autonomía.

Que en la Sentencia C-346 de 2021, la Honorable Corte Constitucional acuño y ratificó que las universidades no hacen parte de ninguna de las ramas del poder público, señalando que la equiparación de las universidades públicas en la categoría de establecimientos públicos del orden nacional o territorial era incompatible con la autonomía universitaria, sobre el particular dictó lo siguiente:

*“109. En la **Sentencia C-220 de 1997**, la Corte conoció de una demanda dirigida contra el artículo 4 del EOP, el cual tácitamente disponía que, para efectos presupuestales, las universidades del Estado debían recibir el mismo tratamiento de los establecimientos públicos del orden nacional. A juicio del demandante, esta norma vulneraba la autonomía universitaria, por cuanto los establecimientos públicos son organismos adscritos a los ministerios o departamentos administrativos, por lo que están sujetos a intensos controles de tutela administrativos y presupuestales por parte de estos.*

110. Para resolver este asunto, la Sala afirmó que las universidades públicas, como órganos autónomos del Estado, no forman parte de la Rama Ejecutiva. Esta autonomía, dijo la Corte, «entendida como capacidad de autodeterminación ajena a la injerencia del poder ejecutivo», se materializa en la estructura del Estado descrita en el artículo 113 de la Constitución. Este dispone que, además de las tres ramas del poder público, existen otros órganos, autónomos e independientes, para el cumplimiento de las demás funciones del Estado. Entre ellos están el Banco de la República, la entonces denominada Comisión Nacional de Televisión —hoy Autoridad Nacional de Televisión— y las universidades públicas u oficiales. Estos organismos se encuentran sujetos a un régimen legal propio, «lo que quiere decir que exigen por parte del Legislador un tratamiento especial, que les permita efectivamente ejercer esa prerrogativa, sin que ello implique “exonerarlas de todo punto de contacto con el Estado”^[116], o no admitir el control fiscal que sobre ellas debe ejercer la Contraloría General de la República, en cuanto se nutren de recursos públicos».

111. La Corporación advirtió que, en el caso de las universidades estatales, su régimen legal especial es el previsto en la Ley 30 de 1992. Al respecto, resaltó que en virtud del artículo

57 ejusdem, dichas entidades solo se encuentran vinculadas a la Rama Ejecutiva y, en particular, al MEN, «en lo que se refiere a las políticas y la planeación del sector educativo». En este sentido, su autonomía incluye los aspectos presupuestales, los cuales también están sometidos al régimen especial desarrollado en la Ley 30 de 1992.

112. En ese ámbito, la Sala indicó que el control de tutela que ejerce el Gobierno nacional sobre los establecimientos públicos vulnera la autonomía universitaria porque deriva en una intervención intensa y permanente del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para la determinación y asignación de los gastos de funcionamiento. Respecto de los recursos de inversión, fundamentales, por ejemplo, para el desarrollo de actividades de investigación, las decisiones trascendentales son tomadas, de ordinario, por el Departamento Nacional de Planeación. Frente a las universidades públicas, este tratamiento «implica [...] varias limitaciones que interfieren e incluso niegan su autonomía y que no afectan, por ejemplo, ni al Banco de la República ni a la CNTV, organismos a los que también el Constituyente les reconoció autonomía».

Que, de conformidad con lo expuesto, se puede concluir que por su naturaleza y funciones las Universidades públicas no integran ninguna de las ramas del poder público, por lo tanto, no admiten ser categorizadas como uno de ellos, mucho menos como establecimientos públicos, pues ello implicaría someterlas a la tutela e injerencia del poder ejecutivo, del cual quiso de manera expresa preservarlas el Constituyente. (Ver. Corte Constitucional, Sentencia C- 220 de 1998)

Que el artículo 93 de la Ley 30 de 1992, sobre el régimen de contratación de las universidades estatales señala que: Salvo las excepciones consagradas en la presente ley, los contratos que para el cumplimiento de sus funciones celebren las universidades estatales u oficiales, se regirán por las normas del derecho privado y sus efectos estarán sujetos a las normas civiles y comerciales, según la naturaleza de los contratos.

Que el Estatuto General de Unitrónico en su artículo 93 establece que “la Universidad Internacional del Trópico Americano Unitrónico, está facultada para celebrar toda clase de contratos de acuerdo con su naturaleza, misión y objetivos, de conformidad con el Capítulo VI de la Ley 30 de 1992.”

Que la Corte Constitucional, en la Sentencia C-547 de 1994, precisa que la actividad contractual de las universidades estatales se rige por el Derecho Civil y Comercial, lo que permite que en materia contractual, se acojan a disposiciones distintas a las previstas en el Estatuto General de Contratación Pública, salvo en asuntos tales como, el régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto para la contratación estatal en la Constitución y en la Ley, así como la aplicación de los principios de la función administrativa.

Que, en ejercicio de la prerrogativa prevista en el artículo 124 del Estatuto General, Unitrónico mediante la Resolución Rectoral 023 de 2021 se expidió el Estatuto General de Contratación de la Universidad.

Que la Resolución Rectoral No 023 de 2021 “Por medio de la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Universidad Internacional del Trópico Americano, Unitrónico y se dictan otras disposiciones.” modificada por la Resolución Rectoral 506 de 2021, en el parágrafo 2 del artículo 15 dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO 11: Modalidades y cuantías de contratación. La contratación de la Universidad Internacional del Trópico Americano se surtirá mediante las siguientes modalidades y cuantías:

Contratación de Menor Cuantía Por esta modalidad se contratarán las obras, bienes y servicios cuando el valor estimado sea inferior a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Mediante esta modalidad de contratación, la universidad solicitará y obtendrá a través de los diferentes medios de comunicación (teléfono, internet, correo electrónico) mínimo tres (3) cotizaciones de proveedores del bien o servicio con el fin de seleccionar entre ellas la más favorable.

Contratación de Mediana Cuantía: Por esta modalidad se contratarán las obras, bienes, o servicios, cuando el valor estimado sea igual o superior a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes,

e inferior a cinco mil (5000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, previa autorización del comité de contratación.

Para esta modalidad de contratación, la universidad realizara invitación escrita y contratación a presentar propuesta para contratar, dirigida a un número no inferior a tres (3) potenciales oferentes para presentar ofertas, que se encuentren inscritos en el Registro de Proveedores de Unitrónico y que provean el bien o servicio a contratar, a través de sus correos oficiales, por el termino de no menos de tres (3) días hábiles.

Contratación de Mayor Cuantía: Mediante esta modalidad se contratarán las obras, bienes, o servicios, cuando el valor estimado sea igual o superior a cinco mil (5000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, previa autorización del Comité de Contratación.

Para esta modalidad de contratación, la universidad realizara invitación publica a cotizar durante cinco (5) días hábiles, a través del portal universitario o la denominación que adopte esta herramienta o medio en el futuro, para que, en igualdad de oportunidades, todos los interesados presenten sus ofertas, con el fin de seleccionar entre ellas la más favorable.

Contratación Directa: Contratación Directa es el procedimiento mediante el cual la Universidad Internacional del Trópico Americano elige Directamente a una persona natural o jurídica para proveer un bien o servicio, siempre que se justifique por lo menos una de las condiciones especiales que se definen en el artículo 13 del presente Estatuto."

Que, de conformidad con el Manual de Contratación en mención, y a fin de dar aplicabilidad a los principios consagrados en este, en especial al de transparencia, publicidad y selección objetiva, es necesario compilar un registro de proveedores de bienes y servicios de UNITRÓPICO, el cual tiene los siguientes objetivos:

1. Recibir, evaluar, verificar, registrar y sistematizar la información de aquellos interesados en ser proveedores.
2. Facilitar los procesos de selección y contratación a partir de la clasificación y calificación de los proveedores, de acuerdo con los criterios y requisitos establecidos por UNITRÓPICO.
3. Mantener actualizada la información aportada por los proveedores y contratistas, de acuerdo con las directivas establecidas por UNITRÓPICO.

Que, aunado a lo anterior, es preciso indicar que, en el portal web oficial <http://www.unitropico.edu.co/> se encuentra el link "Registro de Proveedores" el cual contiene indicaciones e instructivo para acceder al registro en línea de personas naturales, jurídicas u organizaciones que interactúan o desean interactuar en la actividad contractual con la Universidad Internacional del Trópico Americano –Unitrónico.

Que este Sistema de Información Proveedores cuenta con información básica, financiera y experiencia de proveedores de Bienes y Servicios, el cual permite realizar una clasificación con el fin de apoyar la toma de decisiones en los procesos contractuales.

Que el registro virtual requiere los siguientes adjuntos y especificaciones:

1. Documento
2. Tipo de Documento: Cédula / NIT
3. Contribuyente: Persona Natural / Persona Jurídica
4. Nombre y/o Razón Social
5. Nombre Comercial
6. Actividad Comercial
7. Ciudad
8. Dirección
9. Teléfono Fijo
10. Teléfono Celular

11. Email
12. Cuenta Bancaria
13. Tipo de cuenta: Ahorros / Corriente
14. Banco
15. Obligaciones
16. Documento, Estados Financieros (Balance y Pérdidas y Ganancias, Última vigencia)
17. Documento del Representante Legal
18. Documento RUT
19. Documento Cámara de Comercio.
20. Registro Único de Proveedores RUP

Que de conformidad con la parte motiva del presente acto, corresponde a Unitrónico dentro de la prerrogativa constitucional de autonomía universitaria consagrada en el artículo 69 de la Constitución Política y el régimen especial de contratación consagrado en los artículos 57, 93 y demás concordantes de la Ley 30 de 1992, en cumplimiento del artículo 11 de la Resolución Rectoral No. 023 de 2021 "Estatuto General de Contratación de Unitrónico", reglamentar el registro en línea de los proveedores de bienes y servicios de Unitrónico de conformidad con la parte resolutive del presente acto.

Que el Rector de la Universidad Internacional del Trópico Americano, Unitrónico, mérito de lo expuesto, en uso de su facultades Constitucionales, legales, normativas y estatutarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Reglamentar el registro en línea de los proveedores de bienes y servicios de la Universidad Internacional del Trópico Americano, Unitrónico, registro que se deberá realizar mediante el portal web oficial <http://www.unitropico.edu.co/> en el link "Registro de Proveedores", atendiendo a las indicaciones e instructivo que este contiene.

ARTÍCULO 2. Se deja constancia que harán parte automáticamente del registro único de proveedores las personas naturales, jurídicas u organizaciones que suscribieron contratos en los últimos cinco (5) años con la Universidad Internacional del Trópico Americano, Unitrónico.

ARTÍCULO 3. Las disposiciones aquí contenidas serán aplicables a los procesos contractuales que inicie la Universidad a partir de la fecha en la que entrará en vigor el presente acto administrativo

ARTÍCULO 4. Vigencia: El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su expedición y deroga toda disposición que le contrarié.

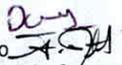
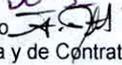
COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Yopal, el día treinta y uno (31) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)



ORIO JIMÉNEZ SILVA

Rector

Proyectó: Durley Gutiérrez Camargo – Profesional Universitario 
Revisó: Fanny Yaneth López Barrera – Profesional Universitario 
Aprobó: Alexis Ferley Bohórquez - Jefe Oficina Asesora Jurídica y de Contratación 